Trelew, 22 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “Recurso de queja en autos caratulados: "<PER_1> ~~c/~~ <PER_2> ~~s/ Restitución” (Expte. Nº 1386/2026)~~” (Expte. N° 487/2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por PER mediante CRU-002468000000 <PER_2> (27/08/2026).

Y CONSIDERANDO:

I. El 26/08/2026, el magistrado rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del 25/08/2026. Dijo: *“al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la resolución de fecha 25/08/26, atento que la providencia recurrida resulta ser consecuencia de las providencias de fechas 06/08/26, 12/08/26 y 21/08/26, y en virtud del efecto devolutivo del recurso concedido en fecha 21/08/26 (contra la medida cautelar dispuesta en autos), no ha lugar por extemporáneo (arts. 241, 246 y cctes. del CPCC)”.*

II. El recurrente interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución del 26/08/2026, que, por considerarla extemporánea, rechazó la revocatoria con apelación subsidiaria deducida contra la providencia del 25/08/2026.

Sostiene que la resolución denegatoria consideró la providencia del 25/08/2026 como "consecuencia" de las de fechas 06/08, 12/08 y 21/08/2026, y por ello declaró extemporáneo el recurso. Afirma que esto es un error, pues el recurso no se dirigió contra esas decisiones anteriores, algunas de las cuales ya están recurridas, sino contra una nueva resolución, dictada el 25/08/2026 y notificada electrónicamente el 26/08/2026. Esa resolución incorporó una orden concreta e inmediatamente ejecutable: la restitución inmediata de su hijo <PER_3> a su progenitora.

Destaca que el recurso se interpuso el mismo día de la notificación, por lo que no puede haber extemporaneidad, y que considerar lo contrario haría irrecurrible cualquier decisión ejecutoria posterior por el solo hecho de tener antecedentes. Aclara que con la revocatoria no pretendió reabrir plazos vencidos.

Explica que la revocatoria del 26/08 tuvo por objeto impugnar la nueva orden de ejecución inmediata, invocando un hecho procesal sobreviniente. La providencia del 25/08/2026 se dictó tras recibirse, por el sistema INODI, la comunicación del Juzgado de Familia Nº 1 de Esquel informando que había declinado su competencia. Agrega que esa declinación fue apelada por lo que no está firme.

Señala que existe una doble revisión pendiente sobre la competencia, la de Trelew, que rechazó su propia incompetencia, y la de Esquel, que la declinó, y que, mientras tanto, se pretende ejecutar la consecuencia material más intensa: retirar compulsivamente al niño del lugar donde se encuentra, lo que implicaría poner los hechos consumados por delante de la revisión judicial.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que el perjuicio no es hipotético, ya que el mandamiento puede ejecutarse en cualquier momento, y que no se trata de una prestación patrimonial reversible, sino de un niño cuya realidad familiar, escolar, afectiva y emocional puede alterarse de modo irreparable. Añade que ejecutar primero y revisar después priva de eficacia real al recurso.

Alega también que la propia resolución del 26/08/2026 demuestra la existencia de un gravamen actual, pues, luego de declarar extemporáneo el recurso, ingresó al fondo del asunto: analizó el centro de vida del niño, su escolarización y su entramado familiar, social y afectivo, valoró lo expresado por la Asesoría de Familia y el Ministerio Público Fiscal de Esquel, e intimó nuevamente al Sr. <PER> a cumplir la restitución bajo apercibimiento de "evaluar suspender el contacto y otorgar el cuidado a su progenitora". Considera que esa intimación incrementa el gravamen.

Manifiesta que el Equipo Técnico Interdisciplinario de Esquel ya intervino y que consideró genuino el deseo de <PER_3> de permanecer con su padre. Aclara que no sostiene que la voluntad del niño determine su residencia, sino que no es admisible usar la fuerza pública para vencer su resistencia sin que el órgano que la dispone haya conocido personalmente las razones de su negativa y ponderado las consecuencias de la coerción. Sostiene que la escucha debe preceder a la fuerza y la revisión al hecho consumado. En ese sentido, indica que ha solicitado la audiencia en la que esta Cámara debe tomar conocimiento personal y directo del niño y su grupo familiar conviviente, y que la restitución inmediata haría imposible esa finalidad.

Funda la verosimilitud del derecho en circunstancias procesales objetivas (la notificación y el recurso del 26/08/2026, la orden de restitución inmediata con habilitación de días y horas y fuerza pública, y la competencia de Trelew y la declinación de Esquel sometidas a revisión con efecto suspensivo), y el peligro en la demora en la posibilidad de que la ejecución ocurra antes de que la queja se sustancie.

Invoca la tutela judicial efectiva y la prohibición del exceso ritual manifiesto, y sostiene que declarar extemporáneo un recurso interpuesto el mismo día de la notificación, retrotrayendo el gravamen a resoluciones anteriores, es una interpretación formalista incompatible con esas garantías, más aún cuando están comprometidos derechos de un niño.

En el petitorio, solicita que se tenga por interpuesta en tiempo y forma la queja contra la resolución del 26/08/2026, que se dispongan de inmediato las medidas cautelares descriptas, que se declare mal denegado el recurso de apelación subsidiario contra la

Documento anonimizado por AymurAI

providencia del 25/08/2026 y se lo conceda, que se requieran las actuaciones principales sin demorar la cautelar, que se fije con urgencia la audiencia por enlace virtual, que se tengan presentes la apelación con efecto suspensivo de la declinación de Esquel, la revisión de la competencia de Trelew, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de Esquel y la reserva del caso federal, y que oportunamente se haga lugar a la queja y se suspenda todo acto de ejecución hasta la resolución de las cuestiones sometidas a revisión.

III. Pasando a resolver, en primer lugar, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.

El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine si fue correctamente denegada la apelación o no, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. esta Sala, SIC N° 21/2026 y N° 8/2025; CAT, Sala B, S.I.L. 38/2018; S.I.C. 25/1999, 149/1999, C.A.N.E., Sala “B”).

En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia de la resolución cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió (cfr. CAT, Sala B, S.I.E. 26/2017, S.I.C. 212/2001, S.I.C. 104/2000, entre otras).

Hacemos especial énfasis en lo expresado anteriormente, dado que la parte recurrente confunde el objeto del presente recurso, establecido y delimitado en los arts. 283 y 284 del CPCC, con la eventual resolución sobre el fondo del asunto, esto es, la eventual restitución del menor a su centro de vida, cuestión ésta que no corresponde que sea tratada en esta oportunidad por resultar ello ajeno al recurso de queja, porque como ya se dijo, este recurso tiene objeto diferente al que pretende otorgarle el recurrente.

Al respecto, se ha dicho que, tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional (conforme CAT, Sala A, SIF N° 76/2024).

Documento anonimizado por AymurAI

Además, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conforme CAT, Sala “A”, SIF N° 80/2023, SIF N° 55/2021, SIL N° 09/2018, entre muchas otras).

En el caso, la providencia recurrida desestimó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la resolución de fecha 25/08/26 (por considerarlo extemporáneo), ya que la providencia recurrida resultó ser consecuencia de las providencias de fechas 06/08/26, 12/08/26 y 21/08/26, y en virtud del efecto devolutivo del recurso concedido en fecha 21/08/26 (contra la medida cautelar dispuesta en autos). Sin embargo, tal como sostiene la recurrente, de las constancias e autos se desprende que el recurso fue interpuesto el mismo día del dictado de la providencia.

Si bien de la documentación acompañada ante esta Alzada surgiría que la providencia recurrida constituye una consecuencia directa de las dictadas por el magistrado los días 06/08/2026, 12/08/2026 y 21/08/2026, todas ellas habrían sido oportunamente apeladas por el demandado. En esas condiciones, la denegación del recurso sobre la base de lo anteriormente decidido importaría adelantar un juicio sobre el mérito de las impugnaciones deducidas, cuestión reservada al tribunal de alzada, y privaría al recurrente de la revisión de aquellas decisiones por el órgano jurisdiccional competente.

En consecuencia, se advierte que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente cumple con los recaudos previstos en los artículos 244, 246 y 247 del CPCC. Por tal motivo, debe declararse admisible la queja y concederse la apelación contra la resolución del 26/08/2026, con efecto devolutivo dado que se trata de una medida cautelar, debiendo ser sustanciado previa elevación de las actuaciones ante este Tribunal revisor.

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la queja interpuesta por <PER_2> mediante CRU002468000000135660-1 (27/08/2026).

II. CONCEDER en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario que <PER_2> interpuso mediante ID 2489872 (26/08/2026) contra la resolución del 26/08/2026 dictada en los autos principales.

III. REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse al Juzgado de origen.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO (Presidenta)

- Dr. Sergio Rubén LUCERO (Juez de Cámara)

REGISTRADA BAJO EL N° _40__/2026 – SIF. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI

- *Dra. María Belén MEDINA (Secretaria de refuerzo).*

Documento anonimizado por AymurAI